

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece el señor Omar Morales Márquez por el Servicio de Registro Civil e Identificación (en adelante “SRCI”) e interpone reclamo de ilegalidad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Transparencia (en adelante “LT”), en contra de la decisión adoptada en sesión ordinaria N°1328 del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia (en adelante “CPLT”), de fecha 20 de diciembre de 2022, recaída en la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información rol C-6036-22, presentada por doña Karen Sabah Rusowsky, por medio de la cual se resolvió acoger dicho amparo, que fuera deducido en contra del SRCI, en cuanto se le ordenó la entrega de todas las solicitudes de duplicado de patente hechas en mayo del 2022, detallando los datos de la patente y la fecha en que se solicitó.

Relata que la solicitante, doña Karen Sabah Rusowsky, pidió al Servicio de Registro Civil información sobre todas las solicitudes de duplicado de patente realizadas en mayo de 2022, detallando los datos de las patentes respectivas y la fecha de la solicitud; su parte, el SRCI, se negó a entregar la información, señalando que esa petición se enmarcaba en el derecho de petición y no en el derecho de acceso a la información pública. Además, se arguyó que entregar esa información podría afectar derechos de terceros. Ante esta negativa la solicitante presentó un amparo ante el CPLT. Finalmente, esta última institución acogió el amparo y ordenó al SRCI entregar la información.

Fundando su reclamo, señala que la información solicitada por la requirente sobre duplicados de patentes no existe como tal en sus registros. Sostiene que elaborar esa información exigiría crear una base de datos nueva, lo cual excede las facultades del CPLT, según el artículo 10 de la LT. Explica que la información sobre duplicados de patentes consta en el SRCI, pero no en un registro o certificado que deba mantener por ley, ni que deba entregar a terceros. Asimismo, no hay norma legal que lo obligue a ello. Señala que la solicitud se



enmarcaría en el derecho de petición y no en el de acceso a información pública, citando jurisprudencia del propio CPLT que limita sus facultades a la información contenida en los documentos existentes.

Argumenta que entregar la información solicitada podría afectar el derecho de propiedad y la autodeterminación informativa de los propietarios de vehículos, desde una perspectiva patrimonial. Sostiene que el hecho de solicitar un duplicado de patente afecta el valor comercial del vehículo, por lo que entregar esa información lesionaría derechos patrimoniales del propietario, quien podría ver su vehículo como presuntamente clonado. Afirma que publicar la información permitiría obtener el certificado con todas las menciones del vehículo, allí se podría constatar que ese vehículo pidió duplicado, lo que facilitaría una publicación lesiva. En virtud de lo anterior, concluye que la información solicitada está amparada por la reserva del artículo 21 N° 2 de la LT, por afectar derechos económicos y comerciales de terceros, por cuanto la requirente pretende utilizar la información para un fin distinto al que la recopiló el Servicio, lo que no se alinea con el principio de finalidad que rige el tratamiento de datos personales.

En virtud de lo anterior, solicita que se acoja el reclamo interpuesto y, en definitiva, se revoque la decisión impugnada y se rechace el amparo sobre acceso a la información pública incoado.

Segundo: Que, contestando, el CPLT refiere que la información solicitada sí existe y obra en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación. Indica que el organismo confunde información inexistente con información no sistematizada. En dicho sentido, la Ley de Transparencia permite el acceso a información que requiera ser procesada o sistematizada, siempre que obre en poder del órgano y no implique costos excesivos. Afirma que entregar la información no implica crear un documento nuevo, solo procesar y sistematizar datos que ya posee el Servicio de Registro Civil. Así lo ha resuelto la reiterada jurisprudencia de los tribunales superiores. La información solicitada dice relación con las funciones públicas que debe cumplir el



SRCI según las leyes que lo rigen. Por tanto, se enmarca en el ámbito del derecho de acceso a la información pública y no en el derecho de petición. Reitera que la publicidad de los actos de los órganos del Estado es la regla general según la Constitución Política de la República y que las excepciones de secreto o reserva deben interpretarse restrictivamente y probarse el daño concreto que cause su divulgación. Al respecto, la causal de reserva por afectación de derechos económicos y comerciales debe demostrarse de manera concreta, cosa que no hizo el SRCI, no bastando invocar genéricamente la causal. Asegura que este servicio no acreditó que entregar los datos de patentes y fechas de solicitud de duplicados pueda afectar derechos de terceros, puesto que se trata de información estadística, no vinculada a personas identificadas. Finalmente refiere que los datos de patentes y duplicados ya han sido entregados anteriormente por el mismo organismo, por lo que ahora se contradice al negar información que previamente consideró pública.

Tercero: Que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República señala: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*. Por su parte, el N° 1 del artículo 21 de la LT refiere: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Cuarto: Que, entonces, nuestro ordenamiento contempla el principio general por el cual los actos de la Administración, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen en su génesis,



son públicos, regulándose en la ley 20.285, precisamente, el ejercicio de este derecho, o sea, como dice su artículo 1°, “*el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información*”.

Quinto: Que, en la especie, la Decisión de Amparo impugnada no conculca la legalidad y, antes, al contrario, se ajusta plenamente a ella. En efecto, la información requerida sí se encuentra en poder del SRCI, como lo reconoce esta misma institución, la que sólo ha argüido que no entrega certificados con esa información, certificados que, por cierto, ni se los han pedido ni se le ha exigido al SRCI emitirlos; la cuestión es evidentemente otra: los datos relativos a todas las solicitudes de duplicado de patentes hechas en mayo de 2022, conteniendo el detalle de las patentes y la fecha de la solicitud, obran en poder del SRCI y no existe causal alguna que permita concluir que existe un caso de excepción al principio general del artículo 8° de la Constitución Política de la República y del artículo 11 letra c) de la LT, norma esta última que refiere que “*El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*”.

Sexto: Que cabe tener presente que la LT señala en su artículo 10 que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a todo aquella “*elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga*”, añadiendo la letra e) del artículo 3° del Reglamento de la LT (Decreto 13 de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) define “documentos” como “*Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la*



utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquéllos”.

Séptimo: Que, entonces, y tal como lo sostiene el CPLT en su informe, el acceso a la información que obra en poder del Estado incluye aquellos casos que implique un procesamiento, una sistematización o una consolidación de los antecedentes, de modo que no constituye una justificación de la negativa del SRCI el que los datos que se piden no formen parte de un acto administrativo determinado, ni corresponda a aquellos por los cuales el SRCI entrega certificados ni, tampoco, que tal información no se encuentra sistematizada. En consecuencia, si la información está en poder de la Administración y no existe una causal de reserva que justifique su entrega —como se dirá en los motivos que siguen—, el SRCI debe obrar en consecuencia, de modo que la Decisión de Amparo C6036-22, y tal como se ha dicho, está ajustada a derecho.

Octavo: Que se ha hecho ver por el SRCI que concurriría la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la LT, esto es, *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

Noveno: Que, desde luego, no se logra vislumbrar la forma en que la entrega de los datos pedidos por la solicitante pueda afectar derechos de carácter comercial o privado, sin que exista evidencia alguna que permita concluir que el valor comercial de los vehículos respecto de los cuales se ha pedido el duplicado de sus patentes puedan perder valor comercial por ello. Lo cierto es que en la especie el perjuicio para terceros alegado por el SRCI no aparece ni fundado ni



probado y, ciertamente, no puede ser presumido ni por el CPLT ni por esta Corte.

Décimo: Que, por lo anterior, se desestimaré el reclamo deducido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido en estos antecedentes en contra de la Decisión de Amparo rol C6036-22 del Consejo para la Transparencia, adoptada el 20 de diciembre de 2022.

Redacción del ministro señor Mera.

Regístrese y comuníquese.

N° 44-2023.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada, además, por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino y el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis. No firman la Ministra señora Brengi por encontrarse haciendo uso de feriado legal y el Ministro señor Aguilar por encontrarse en comisión de servicios.



Proveído por el Señor Presidente de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>